



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a quince de febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente la excepción de **COSA JUZGADA** opuesta por la demandada [REDACTED] en los autos del expediente número 285/2019, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REINVINDICATORIA**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial en el Estado el cinco de junio del dos mil diecinueve, comparecieron [REDACTED] y [REDACTED], demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** la **ACCIÓN REINVINDICATORIA**, contra [REDACTED] y [REDACTED], fundaron su demanda en los hechos manifestados, los cuales se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones y fundaron sus pretensiones en los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso.

2.- Por auto de siete de junio del dos mil diecinueve, se admitió en la vía y forma propuesta la demanda interpuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados a efecto de que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- El quince de agosto del dos mil diecinueve, fueron emplazados los demandados [REDACTED] y [REDACTED], previo citatorio que se les dejó, en términos de ley.

4.- Por autos de tres de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvieron por presentados a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, teniéndoles por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer, ordenándose dar vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda, respectivamente. Asimismo y tomando en consideración que la demandada [REDACTED] opuso la excepción de **COSA JUZGADA** misma que es de previo y especial pronunciamiento, con dicha excepción se dio vista a la contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Por último se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración.

5.- Por auto de dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo a la actora en tiempo y forma dando contestación a la vista que se le ordenó dar con la contestación de demanda y documentos anexos.

6.- El quince de octubre del dos mil diecinueve, día señalado para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, no fue posible su desahogo, toda vez que la demandada [REDACTED] **hizo valer la excepción de COSA JUZGADA** y exhibió copias certificadas del expediente 373/1999 radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, sin que se advirtiera la resolución dictada por el Tribunal de Alzada en e Toca Civil número 772/01-12, con motivo del Recurso de Apelación hecho valer por una de las partes en dicho juicio contra la sentencia definitiva, por lo que este Juzgado a efecto de estar en condiciones de resolver respecto a



PODER JUDICIAL

la excepción de cosa juzgada, ordenó la inspección judicial en los autos del expediente antes citado a efecto de dar fe del estado procesal de los autos y si la sentencia definitiva de ocho de enero del dos mil uno, se encuentra firme y lo resuelto por el Tribunal de Alzada en el toca 772/01-12. Asimismo se señaló nuevo día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración.

7.- El veintinueve de enero del dos mil veinte, tuvo verificativo la Inspección Judicial en los autos del expediente 373/1999 radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, sin embargo en Audiencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, al advertir que de las constancias que describió el Actuario en la inspección son las mismas que exhibió la demandada al oponer la excepción, sin que se advierta la resolución que dictó la Sala en el toca civil **772/01-12**, se ordenó girar atento **oficio** a los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala, a efecto de que informaran a este Juzgado, la resolución que se haya dictado en el Toca civil **772/01-12**, derivado de la causa civil número **373/1999-2**, radicado en el **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial**, girándose para tal efecto el oficio número 575.

8.- Por oficio número **128**, recibido en este Juzgado el diecinueve de agosto del dos mil veinte, la Magistrada Presidente de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitió a este Juzgado copia certificada de la resolución dictada en el toca civil **772/01-12**, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia definitiva dictada en el expediente 373/1999 radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9.- El nueve de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio, a la que comparecieron la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asistidos de sus abogados patronos, respectivamente, haciéndose constar que no compareció a la citada audiencia el codemandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no obstante de que se encontraba notificado; y ante la imposibilidad de conciliar a las partes por la incomparecencia de los citados demandados, se procedió a estudiar la legitimación procesal de las partes, por último se ordenó turnar los autos para resolver la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **al contestar la demandada,** la que se resuelve al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de manera interlocutoria en virtud de que este Juzgado, conoce del asunto principal; por lo tanto, le asiste competencia para resolver sobre la expresión de previo y especial pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto por artículos 1º, 18, 23, 34 fracción III, 256, 371 y 374 del Código Procesal Civil, vigente para el Estado de Morelos.

II.- Ahora bien, al caso que nos ocupa tenemos que la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el escrito de contestación de demanda, registrado con el número 8991, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la de **COSA JUZGADA**, respecto a la sentencia dictada en el expediente **373/1999** radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO VERBAL**, promovido por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

contra ██████████ ██████████ ██████████, alegando que la actora intentó la misma pretensión en otra vía y que ambas comparten el mismo objetivo respecto del mismo bien, para tal efecto exhibió copia certificada de dicho expediente.

Ahora bien, en términos del artículo **252** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos literalmente expresa: *“El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2 de éste ordenamiento”*.

Por su parte el artículo **253**, del Código citado dispone: *“Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones, el demandado puede oponerse en todo en o en parte a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor”*. Así mismo, el artículo **360** segundo párrafo del mismo Código expresa: *“Contestación de la demanda... Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a menos que sean supervenientes...”*.

Respecto de la excepción de COSA JUZGADA, el artículo **511** del Código Procesal Civil establece que: *“DETERMINACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Se considera pasada en autoridad de cosa Juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.”*

Por su parte el artículo 514 del Código Procesal Civil establece que “**Artículo 514.- Límites de la cosa juzgada.** *La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o controversia judicial que fue objeto en los puntos resolutivo de la sentencia.*”

En esta tesitura, de autos se desprende que la demandada al contestar la demanda exhibió copia certificada del expediente **373/1999** radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO VERBAL**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **contra** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que al reunir los requisitos del artículo **437** del Código Civil en vigor, se le otorga valor probatorio conforme al artículo **491** dicha legislación civil. Documental de la cual se advierte que mediante sentencia definitiva de **ocho de enero del dos mil uno**, se resolvió que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no acreditó la acción que intentó hacer valer en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto en virtud de que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **no acreditó en autos la celebración del contrato de comodato alguno.**

Por otra parte por oficio número 128, la Magistrada Presidente de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitió a este Juzgado copia certificada de la resolución dictada en el toca civil 772/01-12, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia definitiva dictada en el expediente 373/1999 radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial. Documental a que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil y de la que se deduce que la sentencia definitiva de **ocho de enero del dos mil uno**, dictada por el A quo, causó Ejecutoria por Ministerio de Ley.



PODER JUDICIAL

Ahora bien, se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, por haber causado ejecutoria, lo que excluye totalmente otro juicio o nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido ya sea por el mismo Tribunal u otro distinto, como lo establece el artículo **511** del Código Procesal Civil en vigor.

Ahora bien, para que sea procedente la excepción de cosa Juzgada, es necesario que concurren tres diversas clases de identidad, que es a lo que se denomina **límites de la cosa juzgada** a que se refiere el artículo **514** del Código Procesal Civil, y que son las siguientes: **a) identidad de las personas**, que consiste en que las personas jurídicas que intervengan en los juicios sean las mismas y que lo hagan con la misma calidad; **b) el segundo, es la identidad en las cosas**, que significa lo que se haya demandado en el primer juicio sea lo mismo que se pide en el segundo; **c) y el tercero es la identidad de la causa**, o sea, que el hecho que el actor hace valer como fundamento de su acción, sea el mismo en ambos casos.

En el caso que no ocupa, en ambos juicios, es decir en el que se actúa y en el expediente **373/1999** radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, no existe identidad de personas, en virtud de que si bien en ambos juicios intervinieron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], como parte actora y demandada, respectivamente, sin embargo en el presente juicio existen diversas personas interviniendo, como parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], juicios de los cuales se observa que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el presente juicio ejercitó la acción reivindicatoria y en el anterior la terminación del contrato de comodato, respecto del mismo bien inmueble, que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ampara la escritura pública número [REDACTED], [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público número Ocho, de la Primera Demarcación Notarial aunque existe identidad en las cosas en virtud de que es el mismo bien inmueble; sin embargo, **no existe identidad de causas**, en virtud de que en el primer juicio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandó la terminación de contrato de comodato verbal, relación contractual que no quedó acreditada en el expediente 373/1999 radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, por lo que no procedió la acción intentada en dicho juicio y en el presente juicio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra ejerciendo la acción reivindicatoria del inmueble que ampara la escritura pública antes citada, es decir, es diversa causa a la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejerció en el juicio anterior. En virtud de que en el primero ejerció una pretensión de carácter personal de naturaleza declarativa de terminación de un contrato, con la consecuencia de que de ella pudieron haber derivado, como lo es, la entrega de la cosa y de conformidad con lo previsto por el artículo 227 fracción II del Código Procesal Civil establece que en esta clase de pretensiones, la sentencia que se dicte sólo surtirá efectos para el futuro, sin embargo, no se entró al fondo del asunto, en virtud de que no se acreditó la relación contractual. Por su parte en el presente juicio el actor ejerce una acción de **naturaleza real**, como es la reivindicatoria, misma que encuentra su fundamento en el artículo 229 del Código Procesal Civil que establece:

“ARTICULO 229.- Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.”



PODER JUDICIAL

Por tanto y tomando en consideración que la primera sentencia dictada en el expediente **373/1999** radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, únicamente se concretó a estudiar exclusivamente uno de los elementos para la procedencia de la acción, más no entró al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, ni decidió sobre la causa de pedir, en virtud de que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **no acreditó la relación contractual de comodato que existió entre éste con la demandada** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tanto, sólo existe cosa juzgada en el sentido de que no se acreditó la existencia del contrato de comodato verbal, por lo que las partes en el segundo juicio no han quedado obligadas con la ejecutoria del primero, en virtud de que no se acreditó la relación contractual.

En mérito de lo anterior, al no haberse acreditado en el primer juicio la relación contractual de comodato, no existe identidad de causas en el que las partes hayan quedado obligadas con la ejecución del primer juicio, así como tampoco existe identidad de personas, en virtud de que en el presente juicio se encuentran interviniendo además como parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo la identidad de personas y de causas requisitos *sine qua non* para que proceda la excepción de cosa juzgada.

Resultan aplicables a lo anterior las siguientes tesis localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dicen:

Registro digital: 198264

Aislada

Materias(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo VI, Julio de 1997

COSA JUZGADA, SI EN LA PRIMERA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO, NO SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN. Para que opere la excepción de cosa juzgada deben existir los siguientes elementos: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; y c) **Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.** Ahora bien, si la primera sentencia se concretó a estudiar exclusivamente uno de los elementos, que consideró esencial para la procedencia de la acción, mas no entró al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, ni decidió sobre la causa de pedir, así como las excepciones opuestas, en tal circunstancia, aunque reunidos aquellos elementos, no existe la figura jurídica en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/97. Banco Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Invermexico. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Registro digital: 247676

Aislada

Materias(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 205-216, Sexta Parte

Tesis: null

Página: 137

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE OPERE LA. Para que sea procedente la excepción de la cosa juzgada, es necesario que concurran tres diversas clases de identidad, que es a lo que se denomina "límites de la cosa juzgada", y que son las siguientes: identidad de las personas, que consiste en que las personas jurídicas que intervengan en los juicios sean las mismas y que lo hagan con la misma calidad; el segundo, es la identidad en las cosas, que significa lo que se haya demandado en el primer juicio sea lo mismo que se pide en el segundo; y el tercero es la identidad de la causa, o sea, que el hecho que el actor hace valer como fundamento de su acción, sea el mismo en ambos casos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 484/86. Felipe López Ortiz. Unanimidad de votos. 26 de septiembre de 1986. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

En consecuencia se declara **INFUNDADA** la excepción de **COSA JUZGADA** opuesta por la codemandada



PODER JUDICIAL

en la contestación de demanda, por las razones y consideraciones de derecho que han quedado expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Civil de la citada Legislación, se procede a abrir el presente juicio a prueba por el plazo común de **OCHO DÍAS** para ambas partes, a efecto de que ofrezcan o ratifiquen las pruebas ofrecidas con anterioridad, ante el Juez del conocimiento del presente procedimiento, término que empieza a transcurrir a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 252, 253 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver interlocutoriamente la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la codemandada [REDACTED].

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADA** la excepción de **COSA JUZGADA** opuesta por la codemandada [REDACTED] en la contestación de demanda, por las razones y consideraciones de derecho que han quedado expuestas en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo y atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Civil de la citada Legislación, se procede a abrir el presente juicio a prueba por el plazo común de **OCHO DÍAS** para ambas partes, a efecto de que ofrezcan o ratifiquen las pruebas ofrecidas con anterioridad, ante el Juez del conocimiento del presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento, término que empieza a transcurrir a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la Licenciada **YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA, Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos,** ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **ZHINDY NALLELY CASTREJÓN ADÁN,** con quien actúa y da fe.

JLSN